

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00008-A

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe como deber primordial del Estado: “*Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)*”;

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución*”;

Que, el artículo 11 numeral 2 inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador prevé que: “*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)-. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. / El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*”;

Que, en los artículos 26 y 27 la Constitución de la República del Ecuador define a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que, el artículo 28 de la Carta Magna dispone que la educación debe responder al interés público y no está al servicio de intereses individuales o corporativos; además, debe garantizar el acceso universal, la permanencia, movilidad y egreso del sistema educativo sin ninguna clase de discriminación y establece la obligatoriedad de estudios en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;

Que, el artículo 35 de la citada norma constitucional en lo relacionado a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, prevé que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 44 de la norma constitucional prevé: “*El Estado, la sociedad y la familia*

promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...)”;

Que, el artículo 45 de la Carta Magna dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica, a la salud integral, a la educación, entre otros;

Que, el artículo 46 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado debe adoptar medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes “(...) 6. *Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias*”;

Que, el artículo 66 numeral 2 de la Norma Suprema prevé: “*Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación (...)*”;

Que, el artículo 347 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Será responsabilidad del Estado (...) 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales*”;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el sistema nacional de educación tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, cuyo centro es el sujeto que aprende dentro de un proceso educativo flexible, dinámico, incluyente, eficaz y eficiente, sobre todo en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa;

Que, el artículo 389 de la norma constitucional prevé: “*El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad*”;

Que, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que “*Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna;*

Que, los artículos 11 y 50 del Código de la Niñez y Adolescencia establecen el interés superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; así como, dispone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, respetando la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 del 31 de marzo de 2011, establece que: “*La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos.- Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y*

bachillerato, así como de una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador.- El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;

Que, el artículo 14 de la LOEI determina: “(...) *En ejercicio de su corresponsabilidad, el Estado, en todos sus niveles, adoptará las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes (...)*”;

Que, el artículo 19 de la LOEI en su inciso final determina que “(...) *Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación a la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación*”;

Que, el artículo 25 de la LOEI en concordancia con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel Nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)*”;

Que, el artículo 52, segundo inciso de la ley ibídem determina que la Autoridad Educativa Nacional debe reformular las políticas que sean necesarias para facilitar el ingreso, nivelación e integración de las y los estudiantes que opten por ingresar al Sistema Nacional de Educación escolarizado del país, en cada uno de sus niveles. En ningún caso, las autoridades del ramo dictarán resoluciones que limiten el derecho a la educación de persona alguna, sin importar cual fuere su condición u origen;

Que, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que “*Los currículos nacionales, expedidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas del país independientemente de su sostenimiento y modalidad. Además, son el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones. Y continúa, “Los currículos nacionales de educación que expida la Autoridad Educativa Nacional dentro de los diversos tipos y modalidades del Sistema Nacional de Educación, tendrán el carácter intercultural y bilingüe, incluyendo conocimientos referentes a cada una de las nacionalidades y pueblos indígenas del país”;*

Que, el artículo 30 del Código Civil prevé: “(...) *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora Monserrat Creamer Guillén como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso acciones preventivas para evitar la propagación del COVID-19 en todo el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró “(...) *el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (...)*”;

Que, mediante Acuerdos Ministeriales No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00014-A de 15 de marzo de 2020; y, MINEDUC-MINEDUC-2020-00020-A de 03 de abril de 2020, respectivamente, la Autoridad Educativa Nacional dispuso la suspensión de clases en todo el territorio nacional para todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares; y, la continuidad de labores para todo el personal administrativo y docente del Sistema Nacional de Educación bajo la modalidad de teletrabajo, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país;

Que, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00025-A de 22 abril de 2020, define: “**Rezago escolar:** *Condición que pueden experimentar las personas que han permanecido fuera de la educación escolarizada ordinaria por más de tres años, así como aquellas que asistan a cada uno de los niveles de educación escolarizada con dos o más años de retraso, respecto a la edad oficial del nivel correspondiente, en relación a la población que asiste a la educación escolarizada ordinaria*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00027-A de 06 de mayo de 2020, la Autoridad Educativa Nacional dispuso a todas las instituciones educativas de sostenimiento fiscal, municipal, fiscomisional y particular, en todas sus jornadas, modalidades y ofertas, desarrollar el proceso de evaluación para el examen de grado de los estudiantes de tercer año de bachillerato a través del desarrollo de un proyecto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: “**Artículo 1.- RENOVAR** *el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo el Estado ecuatoriano. (...) Artículo 9.- El estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo*” ;

Que, mediante Dictamen No. 5-20-EE/20 adoptado con fecha 24 de agosto del 2020, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió: “*Declarar la constitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020, que contiene la renovación por 30 días del estado de excepción en todo el territorio nacional por calamidad pública debido a la pandemia producto del COVID-19, bajo el cumplimiento de los siguientes parámetros: i. Tras haber realizado varios exhortos a las autoridades nacionales y seccionales para transitar paulatinamente a un régimen ordinario apto para enfrentar al COVID-19, transcurrido este período de 30 días de renovación del estado de excepción la Corte Constitucional no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado calamidad pública en dos ocasiones previas con sus respectivas renovaciones. ii. El Gobierno Nacional en coordinación con todas las autoridades nacionales y seccionales, adoptará las medidas normativas y de políticas públicas necesarias y adecuadas para enfrentar la crisis sanitaria mediante las herramientas ordinarias una vez que fenezcan los 30 días de renovación del estado de excepción*”;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00939-OF de 04 de septiembre de 2020, la Autoridad Educativa Nacional solicitó al Ministerio de Salud Pública –MSP- la conformación de las Comisiones Interinstitucionales con el MSP en los niveles desconcentrados, cuya principal responsabilidad consistirá en la revisión de los planes de Continuidad Educativa, Permanencia Escolar y uso progresivo de las instalaciones educativa que decidan de forma voluntaria el retorno. Con Oficio Nro. MSP-MSP-2020-2491-OF de 08 de septiembre del 2020, el MSP apoya la propuesta de la Autoridad Educativa Nacional para conformar comisiones técnicas a nivel de Direcciones Distritales y Coordinaciones Zonales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A de 14 de septiembre de 2020, la Autoridad Educativa Nacional expide los “*LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN DE CONTINUIDAD EDUCATIVA, PERMANENCIA ESCOLAR Y USO PROGRESIVO DE LAS INSTALACIONES EDUCATIVAS*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00051-A de 28 de noviembre de 2020, la Autoridad Educativa Nacional incorporó algunas reformas al referido Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A;

Que, mediante Resolución del COE Nacional de fecha 09 de febrero 2021, por unanimidad de los miembros del pleno se resuelve: “*6. Modificar el esquema establecido en Resolución del 21 de agosto de 2020, para que los establecimientos educativos a nivel nacional planteen proyectos piloto de retorno progresivo a las actividades presenciales. El Ministerio de Educación, en el debido ejercicio de sus competencias y de manera articulada con el Ministerio de Salud Pública, a través de las comisiones interinstitucionales revisará y aprobará los planes institucionales de continuidad educativa PICE, y las solicitudes de retorno progresivo y voluntario a las instalaciones educativas de manera presencial, en estricto cumplimiento de los protocolos de auto cuidado e higiene e informará las acciones realizadas de manera mensual al Comité de Operaciones de Emergencias Nacional COE-N*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-SDPE-2021-00180-M de 25 de febrero de 2021, el Subsecretario de Administración Escolar remite a consideración del Viceministro de Gestión Educativa el informe técnico Nro. MINEDUC-SAE-DNGR-SC-IT-2021-01 de fecha 22 de febrero 2021 con el que “*(...) acogiendo la resolución del COE Nacional, con la finalidad de establecer un proceso eficiente y ordenado para la implementación de los Planes Institucionales de Continuidad Educativa (PICE), a través del accionar del Ministerio de Educación y actores externos en todos los niveles del territorio, (...) plantea y justifica con enfoque técnico las reformas a los acuerdos Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A y Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00051-A*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-SAE-2021-00125-M de 26 de febrero de 2021, el Subsecretario de Administración Escolar, en alcance al memorando Nro. MINEDUC-SAE-2021-00115-M sobre la reforma a los Acuerdos: ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A y ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00051-A, solicitó al Viceministro de Gestión Educativa que en “*(...) referencia a la recomendación del informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos (...), autorizar con la finalidad de brindar viabilidad a la reforma a los acuerdos ministeriales relacionados que regulan los Planes Institucionales de Continuidad Educativa (PICE), conforme normativa vigente*”. Mediante sumilla inserta en el recorrido del citado memorando, el Viceministro de Gestión Educativa emitió su autorización y requirió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “*(...) Favor proceder con la elaboración del instrumento jurídico*”;



Que, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A de 14 de septiembre de 2020**

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Aprobación del uso progresivo de las instalaciones educativas. – Cualquier institución educativa podrá voluntariamente solicitar la autorización del uso progresivo de las instalaciones educativas a la autoridad del nivel Distrital competente. Para esto deberá cumplir las condiciones detalladas en el presente instrumento.”

Artículo 2.- En el artículo 13 efectúese las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el texto del literal a) por el siguiente:

“a. Las instituciones educativas de todos los sostenimientos, previo a la presentación del PICE al Distrito Educativo de su jurisdicción, deberán contar con un acuerdo expreso y voluntario entre los directivos, docentes, estudiantes y sus representantes legales.”

2.- En el literal b) sustitúyase la palabra “familias” por “las/los estudiantes”

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del literal c) del artículo 21 por el siguiente:

“c. Referencias de las condiciones epidemiológicas del territorio en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.”

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Proceso de aprobación para el uso progresivo de las instalaciones educativas (paso 2 fase 2). – Una vez que la institución educativa ha elaborado el PICE, “su máxima autoridad” deberá presentarlo al Distrito Educativo de su jurisdicción para su registro y puesta en consideración de la “Comisión Interinstitucional Distrital”, la cual previa revisión procederá a la aprobación o no del mismo.”

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 25.1 por el siguiente:

“Artículo 25.1.- Plazo para la presentación del PICE. - El director de la institución educativa, o quien haga sus veces, tendrá un plazo de 30 días para presentar la versión final del PICE ante la dirección distrital correspondiente. El directivo podrá requerir la

ampliación de este plazo por una sola vez y por un máximo de 15 días”.

Artículo 6.- Sustitúyase el texto de los literales a, b, c; y, d del artículo 36 por el siguiente:

“a. Acompañar y gestionar de manera prioritaria la elaboración de planes institucionales de continuidad educativa y su implementación.;

b. Responsabilizar a la Dirección Distrital acopiar, y registrar los planes instituciones de continuidad educativa;

c. Conformar la Comisión Interinstitucional entre Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y Ministerio de Inclusión Económica y Social (para las instituciones de desarrollo infantil) para revisar y aprobar el Plan Institucional de Continuidad Educativa.

d. Solicitar a la Coordinación Zonal la validación para el uso progresivo a las instalaciones educativas.”

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Responsabilidades de las Coordinaciones Zonales. - Es responsabilidad de las Coordinaciones Zonales las siguientes:

a. Informar, orientar, capacitar y acompañar a los equipos de las Direcciones Distritales en la implementación del PICE;

b. Brindar facilidades para la implementación de los planes institucionales de continuidad educativa hacia las Direcciones Distritales en los ámbitos de su competencia;

c. Validar y autorizar el uso progresivo a las instalaciones educativas solicitados por la Dirección Distrital correspondiente; y,

d. Monitorear y reportar al nivel central la implementación de los Planes Institucionales de Continuidad Educativa y las acciones realizadas frente a las alertas generadas por casos COVID-19 de manera mensual”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A de 14 de septiembre de 2020 y su ulterior reforma a través del Acuerdo MINEDUC-MINEDUC-2020-00051-A.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A, incorporando las reformas realizadas a través del presente Acuerdo.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del



presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 26 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN